

RESOLUCIÓN No. 000492 2013

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA DALIS JIMENEZ”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, Decreto 2811 de 1974, el Decreto 948 de 1994, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales, funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, realizaron visita de inspección técnica en la cantera de propiedad de la empresa Triturados del Caribe Ltda, de la cual se derivó Concepto Técnico N° 0000707 del 06 de agosto de 2013, en cual se consignan los siguientes aspectos de interés:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: La cantera se encuentra en explotación en la actualidad, también se encuentra realizando actividades de trituración de materiales tipo gravas.

CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES:

ACTO ADMINISTRATIVO	REQUERIMIENTOS	CUMPLIMIENTO	OBSERVACIONES	NOTIFICACIONES
Auto N° 00389 de 9 de Septiembre de 1997	Requerir a la firma Triturados del Caribe Ltda. Presente en un término no mayor a 60 días un Plan de Manejo Ambiental.	No Cumplen	No han presentado este plan.	15 de Septiembre de 1997.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

En la visita realizada a la cantera denominada TRITURADOS DEL CARIBE LTDA. se observaron los siguientes hechos de interés.

- En el sitio se encuentra realizando actividades de procesamiento y trituración de material pétreo tipo caliza los cuales provienen de otras canteras.
- La persona encargada de la cantera la señora DALIS JIMENEZ manifiesta que la empresa TRITURADOS DEL CARIBE LTDA no opera en este sitio desde hace más de tres (3) años y ellos realizan solo actividad de trituración de material pétreo, pero a futuro quieren realizar actividad de explotación.
- El material pétreo para la trituración es traído de otras canteras para su procesamiento.
- La cantera tiene una producción actual de 60 m³ diarios de gravas tipo calizas
- No cuentan con ningún tipo de permisos para realizar actividades de explotación ni trituración de materiales de construcción.

CONCESION DE AGUAS: No realizan lavado de materiales.

VERTIMIENTOS DE LIQUIDOS: no requieren verter líquidos.

EMISIONES ATMOSFERICAS: La cantera no cuenta con este permiso.

ANALISIS DEL INFORME TECNICO

Que visto el concepto técnico realizado por funcionarios de la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, y de conformidad con la revisión de la documentación encontrada en el expediente 0727-116, es posible concluir que:

De acuerdo a lo manifestado por la persona que atendió la visita, la empresa TRITURADOS DEL CARIBE LTDA, se retiró del lugar en el que se desarrollan las actividades desde hace más de tres años, no obstante las actividades de trituración de materiales pétreos continúan

RESOLUCIÓN No. 000492 2013

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA DALIS JIMENEZ”

siendo desarrolladas por la señora DALIS JIMENEZ identificada con cédula de Ciudadanía N° 22.726.252.

Adicionalmente se colige que las actividades llevadas a cabo en el terreno no cuentan con ningún tipo de permiso, autorización o concesión, que ampare el desarrollo de las mismas, generando de esta forma una grave afectación ambiental en la zona y desconociendo las normas que regulan la materia, puntualmente lo señalado en el Decreto 2811 de 1974 y el Decreto 948 de 1994.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

En primera medida resulta pertinente anotar, que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, está investida de facultades preventivas y policivas, de conformidad a lo contemplado en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y en los preceptos legales de la Ley 1333 de 2009, por lo cual, no requiere del consentimiento previo del usuario o propietario de una obra, proyecto o actividad, para efectuar un correcto seguimiento, control y vigilancia, lo que se traduce en la inspección técnica estricta y necesaria para determinar los factores de deterioro ambiental que produce y/o genera el desarrollo de una obra, proyecto o actividad.

Para el caso que nos ocupa, es evidente que con las actividades desarrolladas por la señora Dalis Jiménez, se violan flagrantemente un sin número de normas ambientales entre las que encontramos el Decreto 2811 de 1994 y el Decreto 948 de 1994, las cuales establecen lo relacionado con la conservación de los Recursos Naturales y el permiso de emisiones atmosféricas para el desarrollo de las actividades propias de la trituración de materiales de construcción como gravas y arenas.

Que el Decreto 2811 de 1974, establece en su artículo 74: *“Se prohibirá, restringirá o condicionará la descarga, en la atmósfera de polvo, vapores, gases, humos, emanaciones y, en general, de sustancias de cualquier naturaleza que puedan causar enfermedad, daño o molestias a la comunidad o a sus integrantes, cuando sobrepasen los grados o niveles fijados”*

Que en relación con el permiso de emisiones atmosféricas, el Artículo 72 del Decreto 948 de 1995, señala *“El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones...(...) ...”*

Que el Artículo 73 ibidem establece “los casos en que se requiere Permiso de Emisión Atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes obras, proyectos o actividades:

c) *emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera.*

Que siendo así las cosas, se infiere que la Señora Dalis Jiménez, se encuentra presuntamente transgrediendo las normas ambientales, puesto que se están realizando actividades de trituración de materiales de construcción, sin contar con el permiso de emisiones atmosféricas, necesario para controlar y hacer seguimiento a las emisiones generadas principalmente de material particulado.

Cabe resaltar, que a la fecha, no existe solicitud alguna por parte de la mencionada de ningún tipo de permiso o autorización para efectuar actividades de trituración de materiales, en este orden de ideas la actividad ejecutada no cuenta con los mecanismos ambientales necesarios para dar pleno cumplimiento a los parámetros y controles en el desarrollo de su actividad productiva ya que no puede garantizar a cabalidad la preservación y conservación del la calidad del aire de la zona.

RESOLUCIÓN No: **№ . 000492** 2013

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA DALIS JIMENEZ”

Es importante anotar, que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Al respecto, cabe destacar que si bien la Constitución Política de Colombia, consagra la libertad económica como pilar fundamental de nuestro Estado Social de Derecho, lo cierto es que el mismo Artículo 333 Constitucional, delimita el alcance de dicha libertad económica cuando así lo exija el interés social, ***el ambiente*** y el patrimonio cultural de la nación.

Bajo esta óptica resultaría inadecuado y contrario a derecho permitirle a la empresa investigada continuar desarrollando su actividad económica sin contar con los instrumentos de Prevención, Control, Mitigación y Compensación de los impactos que se derivan de la realización de la actividad.

Sobre este tema, la Corte Constitucional en Sentencia C -263 de 2011, señaló: *“Sin embargo, el Legislador no goza de absoluta discrecionalidad para limitar estas libertades. Como se indicó en un párrafo anterior, según el artículo 333 constitucional, las libertades económicas solamente pueden ser restringidas cuando lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación. Adicionalmente, en virtud de los principios de igualdad y razonabilidad que rigen la actividad legislativa, la Corte ha señalado que cualquier restricción de las libertades económicas debe (i) respetar el núcleo esencial de la libertad involucrada, (ii) obedecer al principio de solidaridad o a alguna de las finalidades expresamente señaladas en la Constitución, y (iii) responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad”*

Añade, la Corte Constitucional en la misma sentencia que: *“La exigencia de permisos previos y requisitos para el ejercicio de actividades económicas es uno de los instrumentos de los que dispone el Estado para intervenir en la economía. De conformidad con la clasificación de los tipos de intervención estatal expuestas en la sentencia C-150 de 2003^[33], corresponde a una intervención conformativa, es decir, la que conlleva el establecimiento de requisitos de existencia, formalización y funcionamiento de los actores económicos.*

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, un permiso es una “[l]icencia o consentimiento para hacer o decir algo^[34]. Conforme a esta definición, la jurisprudencia constitucional ha entendido que en materia de intervención del Estado en la economía, el término “permiso” hace referencia al condicionamiento del ejercicio de cierta actividad (i) a la comprobación previa de que el empresario cumple con ciertas condiciones objetivas del servicio que va a prestar o del bien que va a distribuir^[35], (ii) seguida de una decisión administrativa que reconoce tal hecho y faculta al empresario para desarrollar su actividad. A este grupo pertenecen, por ejemplo, las licencias de funcionamiento, ambientales, sanitarias y urbanísticas.

Su carácter “previo” se justifica en la obligación del Estado de prevenir actuaciones con un alto potencial de afectación de los derechos fundamentales de otras personas.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

- De la imposición de la medida preventiva.

Que de conformidad con el artículo 8º de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

RESOLUCIÓN No: № . 000492 2013

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA DALIS JIMENEZ”

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que en relación con la imposición de las medidas preventivas, resulta pertinente señalar que en virtud del principio de precaución consagrado en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, se podrán **imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente.** (Negrita y subrayado fuera del texto original)

Que el Artículo 12 *Ibidem*, consagra: “Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Que Artículo 13 *Ibidem*, dispone: “Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado”.
Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar”.

De conformidad con lo anotado podemos señalar que las medidas preventivas tienen como propósito la de evitar o como su nombre lo dice prevenir la existencia de un daño, que en este caso es de tipo ambiental, las cuales de acuerdo con su finalidad deben ser impuestas a través de un procedimiento expedito, obviamente respetando el debido proceso que debe estar inmerso en todas las actuaciones estatales. El procedimiento por el que se impongan estas medidas debe ser ágil, eficaz y que reflejen la inmediatez en la aplicación de esta clase de medidas, ya que de la eficacia de este depende el éxito en la protección de los recursos naturales. Estas medidas tienen las siguientes características: transitorias, surten efectos inmediatos, no requieren de formalismos especiales, contra ellas no procede recurso alguno y su aplicación es independiente de las sanciones a que haya lugar y no constituyen un juzgamiento definitivo, sino que por el contrario son provisionales.

En el caso sub-examine, se hace evidente la necesidad de imponer la medida preventiva de suspensión de actividades, con fundamento en el hecho de que además de que la señora Dalis Jiménez no cuenta con los permisos, licencias, concesiones y demás autorizaciones ambientales que permitan efectuar un seguimiento y control efectivo a la actividad; situación que genera grandes afectaciones en la calidad del aire de la zona, por la contaminación atmosférica producida por la emisiones de material Particulado y demás elementos nocivos que se liberan al aire con la trituración de estos materiales.

Del Inicio de Investigación:

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que “Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES

RESOLUCIÓN No: **№ . 0 0 0 4 9 2** 2013

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA DALIS JIMENEZ”

impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

Que la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, preceptúa:

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Así mismo el artículo 2° ibidem, consagra que *“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”*

Que de conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Que nuevamente se hace énfasis en que la señora Dalis Jiménez, no solicitó a la autoridad ambiental ningún tipo de autorización para el desarrollo de su actividad productiva consistente en la trituración de Gravas y arenas, materiales provenientes de canteras del sector.

CONSIDERACIONES FINALES

Que estando suficientemente claras las obligaciones del Estado y de los particulares en materia de medio ambiente y de recursos naturales renovables, se puede afirmar que la actividad ejecutada por la señora Dalis Jiménez es una actividad totalmente reglada, con un procedimiento claro y expreso, a través de los cuales se sujeta al interesado al cumplimiento de unos términos, unas condiciones y unas obligaciones, por cuyo incumplimiento se hace acreedor a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el título V de la ley 1333 de 2009.

Así las cosas, es evidente el impacto ambiental generado por las actividades desarrolladas, razón por la cual esta Corporación considera pertinente imponer la medida preventiva de suspensión de actividades, e iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de evitar se sigan generando afectaciones irreversibles a la calidad del aire de la zona y se ponga

RESOLUCIÓN No. 000492 2013

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA DALIS JIMENEZ”

en peligro la salud de los habitantes del sector y los ecosistemas que allí se encuentran.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer a la señora Dalis Jiménez, identificada con cédula de Ciudadanía N° 22.766.252, una medida preventiva de suspensión de actividades de trituración de materiales de construcción en la cantera ubicada en el Municipio de Luruaco – Atlántico, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución y el principio de Precaución contemplado en la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, contra ella no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Esta medida es de carácter preventivo, transitorio y se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la señora Dalis Jiménez, identificada con cédula de Ciudadanía N° 22.766.252, por presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente el Decreto 2811 de 1994 y el Decreto 948 de 1994.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, los documentos que soportan el presente acto administrativo

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno. (Artículo 75 Ley 1437 de 2011)

Dada en Barranquilla a los 30 AGO. 2013

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Alberto Escolar Vega

**ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL**